

Quito, D.M., 02 de octubre de 2025

CASO 95-25-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 95-25-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Fernando Vinicio Campaña Izurieta respecto de una sentencia emitida dentro de una acción de protección. Se concluye que la demanda presentada no cumplió con el primer requisito para presentar la acción directamente ante la Corte Constitucional, esta es, plantear ante el juez de ejecución la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia constitucional.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 22 de julio de 2021, Gabriela Fernanda del Salto Guerra, en representación de su hijo Y.X.M.S,¹ quien tiene 40% de discapacidad, presentó una demanda de acción de protección con medidas cautelares en contra del Ministerio de Educación, de la Coordinación Zonal de Educación Zona 3, de la Dirección Distrital de Educación 18D02 – Ambato 2, del rector de la Unidad Educativa Elite Educativa CELITE (“**Unidad Educativa**”) y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, solicitó que se declare la vulneración de los derechos de su hijo porque la Unidad Educativa no le habría concedido un cupo para que continúe el séptimo año de educación básica, en el ciclo escolar 2020-2021.² La demanda originó la causa 18202-2021-02040.
2. El 23 de agosto de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”),³ emitió sentencia en la que rechazó la demanda presentada. Gabriela Fernanda del Salto Guerra apeló esta decisión.

¹ En virtud de que el caso versa sobre los derechos de un niño, se emplearán las iniciales de su nombre para identificar a las partes del proceso de origen, a fin de mantener la confidencialidad.

² Argumentó que, por estos hechos, la Unidad Educativa fue sancionada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Ambato 2 y le sancionó con 10 remuneraciones básicas unificadas y le dispuso que conceda cupo, matrícula y recuperación pedagógica de Y.X.M.S. Sin embargo, la Unidad Educativa sería renuente a cumplir tales disposiciones.

³ Mediante providencia de 23 de julio de 2021, negó las medidas cautelares solicitadas.

3. El 30 de agosto de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala Provincial**”)⁴ emitió sentencia, en la que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida, aceptó la demanda y emitió medidas de reparación integral (ver párr. 19 *infra*). Fernando Vinicio Campaña Izurieta, rector de la Unidad Educativa, solicitó aclaración de esta decisión, la cual fue negada en auto de 13 de octubre de 2022.
4. El 21 de septiembre de 2022, la Coordinación Zonal de Educación de la Zona 3 del Ministerio de Educación presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación. La causa fue identificada con el número 16-23-EP y fue inadmitida a trámite por el respectivo Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte, mediante auto de 31 de marzo de 2023.

1.2. Del proceso de ejecución

5. El 28 de junio de 2024, Gabriela Fernanda del Salto Guerra presentó una demanda de reparación económica ante la Unidad Judicial en la que solicitó, en atención a los literales c y f de la sentencia de apelación (párr. 19 *infra*), que se ordene a Fernando Vinicio Campaña Izurieta, que cancele la suma de USD 24 526,27, correspondiente a los siguientes rubros: (i) los gastos en que incurrió en copias “por la vulneración a los derechos” de su hijo, (ii) los honorarios de su defensa técnica, y, (iii) los honorarios de la profesora particular que contrató en favor de su hijo.
6. El 08 de julio de 2024, la Unidad Judicial nombró una perita para el cálculo de la reparación económica. Ante la excusa de la perita designada, mediante auto de 16 de julio de 2024, se nombró a otro perito, quien presentó su informe el 01 de agosto de 2024 y cuantificó la suma de USD 25 366,27 como reparación económica. Posteriormente, a causa de las observaciones realizadas por Fernando Vinicio Campaña Izurieta, el 30 de agosto de 2024, el perito presentó un nuevo informe en el que cuantificó la misma suma de dinero.⁵
7. El 26 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial resolvió

[...] que el monto determinado en favor de la actor, por concepto de los costos de la educación extracurricular en que hayan incurrido los representantes legales de YXMDS [sic], durante el tiempo que estuvo fuera del sistema educativo ordinario asciende a un valor de \$10.931,20; y, la indemnización económica por los gastos judiciales incurridos en el planteamiento de esta acción constitucional en el valor de \$13.554,75, valores que serán cancelados por la Unidad Educativa Célite a través de su representante legal en el

⁴ En apelación, el proceso se identificó con el número 18112-2021-00053.

⁵ Fernando Vinicio Campaña Izurieta presentó observaciones a este nuevo informe pericial.

término máximo de 30 días, contados desde la ejecutoria de este auto resolutivo, bajo prevenciones legales. Se ordena a Unidad Educativa Célate pagar los honorarios del perito en el término de 5 días, bajo prevenciones legales (“**mandamiento de ejecución**”).

8. El 01 de octubre de 2024, Fernando Vinicio Campaña Izurieta solicitó que “se convoque a una audiencia de conciliación” y, en otro escrito presentado el mismo día, solicitó la revocatoria del mandamiento de ejecución. Mediante auto de 21 de noviembre de 2024, la Unidad Judicial negó la solicitud de audiencia, y el 22 de octubre de 2024, la solicitud de revocatoria.
9. El 25 de octubre de 2024, Fernando Vinicio Campaña Izurieta apeló el mandamiento de ejecución. El 23 de diciembre de 2024, la Sala Provincial rechazó por improcedente el recurso interpuesto. Fernando Vinicio Campaña Izurieta solicitó que se revoque esta decisión, lo cual fue desechado en auto de 09 de enero de 2025.
10. El 10 de enero de 2025, Fernando Vinicio Campaña Izurieta presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del mandamiento de ejecución y de los autos de 23 de diciembre de 2024 y de 09 de enero de 2025. La causa fue signada con el número 275-25-EP y fue inadmitida a trámite por el respectivo Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte mediante auto de 14 de mayo de 2025.⁶
11. El 27 de febrero de 2025, Fernando Vinicio Campaña Izurieta solicitó la nulidad del proceso desde el 08 de julio de 2024, lo cual fue negado por improcedente mediante auto de 17 de marzo de 2025. En contra de esta decisión, Fernando Vinicio Campaña Izurieta solicitó revocatoria, lo cual fue negado en auto de 02 de abril de 2025.
12. El 07 de abril de 2025, Fernando Vinicio Campaña Izurieta solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente del proceso a esta Corte porque existiría incumplimiento del literal f) del párrafo 84 de la sentencia de apelación (párr. 19 *infra*).
13. El 29 de abril de 2025, la Unidad Judicial negó lo solicitado en el párrafo previo porque

por reiteradas ocasiones se le ha señalado que se ha dado cumplimiento a la sentencia 011-16-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional la cual prevé las reglas a aplicarse en el proceso de ejecución de reparación económica derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales por lo que es improcedente requerir lo solicitado a esta Juzgadora puesto que la misma no puede señalar supuestas razones de incumplimiento, ya que dichos hechos no se encuentran configurados en esta causa en cuanto tiene que ver a la juzgadora, por lo que lo solicitado se niega por improcedente.⁷

⁶ Mediante auto de 04 de agosto de 2025, se negó la solicitud de aclaración presentada por Fernando Campaña Izurieta.

⁷ Además, dispuso que se oficie a la “Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua a fin de que, por medio de quien corresponda investigue la actuación del Abg. Diego Paredes González

14. El 01 de mayo de 2025, Fernando Vinicio Campaña Izurieta solicitó la revocatoria del auto referido en el párrafo previo, lo cual fue negado en auto de 05 de junio de 2025.⁸
15. El 24 de junio de 2025, Fernando Vinicio Campaña Izurieta presentó directamente ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento de sentencia, respecto del presunto incumplimiento de la medida dispuesta en el literal f) del párrafo 84 de la sentencia de apelación.
16. Mediante auto de 30 de junio de 2025, la Unidad Judicial delegó el seguimiento de la ejecución de la medida de reparación a la Defensoría del Pueblo y, además, dispuso
 - a) Oficiase la Fiscalía Provincial de Tungurahua a fin que inicie la investigación correspondiente en atención a lo previsto en el Art. 282 del COIP respecto a incumplimiento del auto de fecha 26 de septiembre del 2024, las 15h00 por parte del legitimado pasivo el cual se encuentra ejecutoriado; y, b) Se le dicta al legitimado pasivo como medida coercitiva judicial de conformidad a lo que dispone el Art. 132 numeral 1 del COFJ la imposición de una multa compulsiva diaria de 100\$ hasta que se cumpla el auto de fecha 26 de septiembre del 2024, las 15h00.
17. El 03 de septiembre de 2025, a partir de informes remitidos por el Ministerio de Educación, la Unidad Judicial, en lo principal, concedió el término de diez días para que la Unidad Educativa cumpla con la nivelación dispuesta en el párr. 84.b de la sentencia de apelación.

2. Competencia

18. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

19. La sentencia de apelación dispuso, las siguientes medidas de reparación:

81. Sobre la base de todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal resuelve lo siguiente:

defensa técnica del legitimado pasivo respecto de las peticiones presentadas tendientes presuntamente a dilatar la ejecución de la causa”.

⁸ En este auto también se dispuso que “la parte legitimada pasiva [en] el término de cinco días [...] justifique de forma documentada el cumplimiento del auto de fecha 26 de septiembre del 2024, las 15h00 bajo prevenciones de ley”.

[...] 84. Por lo que se ordena como medidas de Reparación integral:

a) La reintegración inmediata del niño YXMDS en el sistema ordinario de educación Básica en la Unidad Educativa CELITE; por lo que su Rector Dr. Fernando Campaña Izurieta conferirá el cupo en el séptimo año de educación básica o en el curso que corresponda (este último una vez verificada su nivelación) y procederá a matricular al niño, siempre que sus padres y/o representantes legales estén de acuerdo y expresen su anuencia; para lo que estos últimos deberán entregar los documentos habilitantes que se encuentren en su poder en el plazo máximo de 15 días. De encontrarse documentos en poder del Ministerio de Educación, se hará la entrega a través de la Coordinación Zonal de Educación, Zonal 3, y/o la Dirección Distrital de Educación 18D02-Ambato2, en lo que fuere pertinente, sin que el incumplimiento de meras formalidades obsten [sic] la ejecución de esta orden.

b) La nivelación académica del estudiante YXMDS por parte del Ministerio de Educación, a través de la Coordinación Zonal de Educación, Zonal 3, y/o la Dirección Distrital de Educación 18D02-Ambato2, en coordinación con Dr. Fernando Campaña Izurieta, rector de la Unidad Educativa CELITE, para lo cual dispondrán a costa de este último de un profesional en la materia, siempre que esté a satisfacción de los padres y representantes legales del mismo.

c) El pago por parte de la Unidad Educativa CÉLITE, a través de su Representante legal, de los costos de la educación extracurricular en que hayan incurrido los representantes legales de YXMDS, durante el tiempo que estuvo fuera del sistema educativo ordinario.

d) Las facilidades para la adaptación curricular que le fuese necesaria a YXMDS y le permita una educación inclusiva, para lo cual la Unidad Educativa CÉLITE, a través de su Representante legal, brindará todo el apoyo necesario.

e) Como medida de satisfacción, los legitimados pasivos dirigirán una misiva a los padres y representantes legales de YXMDS en la que ofrezcan disculpas por los daños ocasionados, la que será entregada en un plazo máximo de 8 días a partir la notificación con esta decisión.

f) Como reparación económica por la violación a los derechos a la educación seguridad jurídica, especial protección a las personas con discapacidad, al interés superior del niño y al buen vivir, se dispone una indemnización económica que deberá ser sufragada por el Rector de la Unidad Educativa Céelite [sic], por los gastos judiciales incurridos en el planteamiento de esta acción constitucional, sean éstos honorarios profesionales, y demás erogaciones que por este concepto haya tenido que sufragar y se probaren oportunamente; rubros que deberán ser ventilados y cuantificados en la vía sumaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

g) Como garantía de no repetición, los legitimados pasivos, Ministerio de Educación, a través de la Coordinación Zonal de Educación, Zonal 3, y/o la Dirección Distrital de Educación 18D02-Ambato 2, en su página institucional publicarán esta resolución y oficiarán a todas las instituciones públicas y privadas de educación primaria y secundaria, advirtiendo sobre el cumplimiento irrestricto de la LOEI en lo atinente a la educación de personas con discapacidad, en el plazo de ocho días a partir de la notificación con esta decisión y bajo prevenciones legales. Las medidas de reparación dispuestas por este

Tribunal deberán cumplirlas los legitimados pasivos en sus calidades invocadas o quienes funjan por ellos.

h) Al amparo de lo previsto en el Art. 21 de la LOGJCC, el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia se delega a la Defensoría del Pueblo, debiendo oficiarse, para el efecto, al Delegado de la provincia de Tungurahua, quien informará sobre el cumplimiento de lo ordenado y, de ser el caso, deducirá las acciones que sean necesarias. [...].

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de Fernando Vinicio Campaña Izurieta

20. Fernando Vinicio Campaña Izurieta (“**accionante**”) pretende que se declare el incumplimiento del “parágrafo 84 letra f) de la sentencia estimatoria de martes 30 de agosto de 2022” y, como consecuencia de aquello, solicitó los siguiente: (i) que se declare la nulidad del procedimiento de reparación económica y de todos los actos posteriores a su inicio; (ii) que, en el nuevo proceso de reparación que se inicie, se convoque a audiencia pública en la que se practique prueba para “llegar a obtener hechos probados sobre los gastos judiciales incurridos en el planteamiento de la acción de protección”; (iii) “una disculpa por escrito suscrita por todos los jueces que han incumplido la sentencia estimatoria”; (iv) que se disponga a la titular de la Unidad Judicial el pago de los honorarios de su defensa técnica; (v) que se inicie el respectivo incidente de daños “en contra de los funcionarios públicos responsables [...] del incumplimiento”; y, (vi) que “se disponga la inmediata destitución de los funcionarios que han incumplido la sentencia constitucional materia de la presente demanda”.

21. El accionante manifestó lo siguiente como fundamento de sus pretensiones:

21.1. La titular de la Unidad Judicial incumplió el literal f) del párr. 84 de la sentencia de apelación porque emitió el mandamiento de ejecución sin haber convocado a audiencia pública en la que se practique prueba a fin de que la cuantificación se realice con base en hechos probados. Añade que “previo a la liquidación a realizarse en procedimiento sumario, se debió actuar y practicar prueba sobre los gastos judiciales incurridos en el planteamiento de esta acción constitucional, sean estos honorarios profesionales, y demás erogaciones [...], conforme el ordenamiento jurídico ecuatoriano lo determina, esto es, únicamente en audiencia [...] aplicando el principio de contradicción oral [énfasis original omitido]”, de acuerdo con los artículos 6 y 159 del COGEP.

21.2. Según las reglas jurisprudenciales determinadas en la sentencia 011-16-SIS-CC, la cuantificación se debe realizar a partir de hechos probados. Por otro lado, el párr. 84.f) de la sentencia de apelación refirió que los rubros a cuantificar debían ser “probados oportunamente”. En consecuencia, se generaría una contradicción

cuya única forma posible de solución es que se convoque a audiencia en la que se practique prueba, en función de lo cual se realice la respectiva liquidación.

- 21.3.** Como consecuencia de lo anterior, alega que se habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.
- 21.4.** A causa del incumplimiento alegado, considera que se debe ordenar la destitución de la titular de la Unidad Judicial, así como disponer el inicio de un proceso de daños y perjuicios debido “a los gastos en los que tenido que incurrir para ejercer mi derecho a la defensa luego del [mandamiento de ejecución]”. Tales gastos corresponderían a “el pago de abogado por la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la inadmisión de la apelación del procedimiento sumario”.
- 22.** Mediante escrito ingresado el 19 de septiembre de 2025, el accionante manifestó lo siguiente respecto al cumplimiento de la sentencia de apelación:
- 22.1.** La Unidad Educativa otorgó el respectivo cupo y matriculó al niño Y.X.M.S, contando con el acuerdo de sus padres.
- 22.2.** La Unidad Educativa cumplió con impartir la nivelación académica dispuesta desde “enero de 2023 hasta diciembre de 2023”. Añade que, a través del informe de seguimiento número CZ3-18D02-UDAI001-2024 de 09 de enero de 2024, la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión del Distrito Educativo 18D02 solicitó que la Unidad Educativa continúe con la nivelación hasta culminar el período 2023-2024 pero, dado que la docente encargada de la nivelación habría informado que no existirían destrezas que nivelar, la Unidad Educativa implementó un “proceso de refuerzo académico”, mismo que lo habría llevado a cabo “desde enero 2024 hasta junio 2024 que culminó el año lectivo 2023-2024”.
- 22.3.** Brindó el apoyo necesario para la inclusión del niño Y.X.M.S al correspondiente ciclo escolar y “se dirigió una misiva a los padres y representantes legales de YXMDS en la que ofrecieron disculpas por los daños ocasionados”.

4.2. Informe de la Unidad Judicial

- 23.** Mediante documento ingresado el 15 de septiembre de 2025, Sindy Pamela Escobar Arévalo, titular de la Unidad Judicial, manifestó lo siguiente: (i) “el cálculo de la reparación se lo ha realizado cumpliendo lo dispuesto en la sentencia 011-16-SIS-CC”; (ii) Fernando Xavier Campaña Izurieta “ha pretendido dilatar la ejecución de la causa

[...] con sus reiterados escritos de nulidad, revocatoria y reforma por lo que se han dispuesto varias medidas coercitivas tendiente a requerir el cumplimiento de la sentencia”; y, (iii) la sentencia sigue sin cumplirse íntegramente por parte del rector de la Unidad Educativa.

4.3. Informe del Ministerio de Educación

24. Mediante documento ingresado el 16 de septiembre de 2025, el (actual) Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Coordinación Zonal de Educación Zona 3 (“**Coordinación Zonal**”) y Dirección Distrital 18D02 Parroquias Urbanas Celiano Monje a Pishilata y Parroquias Rurales Huachi Grande a Totoras – Educación (“**Dirección Distrital**”), remitió su informe de descargo e informó lo siguiente:

24.1. Sobre el párr. 84.a de la sentencia de apelación, (i) el 21 de octubre de 2022, los padres de Y.X.M.S. presentaron ante la Coordinación Zonal su voluntad de que su hijo continúe estudiando en la Unidad Educativa; (ii) el 24 de octubre de 2022, la Coordinación Zonal entregó el expediente académico de Y.X.M.S. a la Unidad Educativa para que realice el proceso de matrícula; (iii) actualmente, Y.X.M.S. “para el año lectivo 2025-2026 se encuentra en 2do de Bachillerato paralelo ‘A’ jornada matutina de la Unidad Educativa”.

24.2. Sobre el párr. 84.b de la sentencia de apelación, la Unidad Educativa niveló a Y.X.M.S. durante los años lectivos 2022-2023 y 2023-2024, pero no lo ha hecho durante el período 2024-2025 pese a varias insistencias que relata el Ministerio. Por lo que considera que la medida está en proceso de cumplimiento e informa que constan “261 períodos pedagógicos nivelados, 539 períodos pedagógicos pendientes por nivelar lo que equivale a 360 períodos proporcionales de 60 minutos por recuperar/nivelar/reforzar durante los próximos años lectivos 2025-2026 y 2026-2027”.

24.3. Sobre el párr. 84.e de la sentencia de apelación, el 07 de septiembre de 2022, la Dirección Distrital emitió “la misiva al Ab. Xavier Oswaldo Medina Jínez [sic] y a la Sra. Gabriela Fernanda del Salto Guerra padres del menor Y.X.M.D.S. presentando disculpas por los daños ocasionados, por haber vulnerado los derechos de su representado”.

24.4. Sobre el párr. 84.g de la sentencia de apelación, (i) el 20 de septiembre de 2022, el Ministerio de Educación publicó en su página web oficial las disculpas públicas a Gabriela Fernanda del Salto Guerra;⁹ (ii) el 23 de noviembre de 2022,

⁹ La disculpa pública se colgó en el siguiente enlace: <https://educacion.gob.ec/disculpas-publicas-a-gabriela-fernanda-del-salto-guerra-madre-y-representante-legal-de-su-hijo-menor-de-edad-y-x-m-d-s/>.

la Coordinación Zonal dispuso a sus direcciones distritales oficiar “a todas y cada una de las Instituciones educativas de todo tipo de sostenimiento conforme su jurisdicción, advirtiendo el cumplimiento irrestricto de la LOEI en lo atinente a la educación de personas con discapacidad”, para lo cual adjunta las constancias de envío de dichos oficios.

24.5. Finalmente, manifestó que la Dirección Distrital realiza el seguimiento permanente de Y.X.M.S, a través de la Unidad de Apoyo a la Inclusión del Distrito.

5. Cuestión previa

- 25.** La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, el afectado debe cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹⁰ Por lo tanto, corresponde determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción, de manera previa a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento.
- 26.** En el presente caso, la demanda de acción de incumplimiento fue presentada por uno de los obligados al cumplimiento de la sentencia de 30 de agosto de 2022, directamente ante esta Corte. El artículo 164.1 de la LOGJCC contempla la posibilidad de que “quien se considere afectado” presente una acción de incumplimiento. Por lo tanto, el obligado por una sentencia constitucional también puede presentar esta acción y alegar, entre otras alternativas, la imposibilidad de su ejecución,¹¹ como ocurre en el presente caso.
- 27.** A partir de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, la Corte verificará los requisitos que el obligado debe satisfacer para presentar una acción de incumplimiento directamente ante esta Corte. Estos requisitos son los siguientes:

27.1. Plantear la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia:

El obligado por la sentencia debe plantear ante el juez de ejecución la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia constitucional.

¹⁰ En el párrafo 20 de la sentencia 56-18-IS/22 de 13 de octubre de 2022, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

¹¹ La Corte ha señalado que una medida de reparación es inejecutable por razones jurídicas o fácticas. CCE, sentencias 37-15-IS/20, 27 de febrero de 2020, párr. 25; 17-13-IS/21, 11 de agosto de 2021, párr. 45; y, 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, párrs. 31 y 32.

- 27.2. Requerimiento:** El obligado debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
- 27.3. Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial resuelva la alegación de defectuosa ejecución de la sentencia constitucional o de imposibilidad de cumplimiento
- 27.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.¹²
- 28.** El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos es razón suficiente para desestimar la acción porque no son subsanables. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez de instancia a quien le corresponde ejecutar la decisión. Por lo tanto, la Corte verificará si estos requisitos se cumplen en este caso.
- 29.** Conforme se desprende del párr. 12 *supra*, se advierte que Fernando Vinicio Campaña Izurieta, previo a presentar directamente ante esta Corte su demanda de acción de incumplimiento, solicitó a la Unidad Judicial remitir el expediente de la causa a esta Corte y alegó el incumplimiento del literal f) del párrafo 84 de la sentencia de apelación. En su escrito, argumentó que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia 011-16-SIS-CC, la cuantificación debía realizarse a partir de hechos probados. En consecuencia, sostuvo que, dado que el párr. 84.f) de la sentencia de apelación estableció que los rubros a cuantificar debían ser “probados oportunamente”, se generaría una contradicción que solo podía resolverse mediante la convocatoria a una audiencia para la práctica de prueba, a partir de la cual debía realizarse la liquidación respectiva, lo cual no ocurrió. Así, concluyó que
- [...] **CLARAMENTE SE HA INCUMPLIDO LA SENTENCIA ESTIMATORIA, ya que no se han probado oportunamente** los hechos que llevan a la liquidación de *honorarios profesionales, y demás erogaciones que por este concepto haya tenido que sufragar el accionante* [énfasis original].
- 30.** De lo reseñado en el párrafo previo, se constata que Fernando Vinicio Campaña Izurieta no fundamentó su petición de remitir el expediente a esta Corte en una defectuosa ejecución o en la imposibilidad de ejecutar la sentencia de apelación (párr. 27.1 *supra*), sino en su inconformidad con la manera en que se cuantificó la reparación

¹² CCE, sentencia 98-21-IS/24, 13 de junio de 2024, párr. 54.

integral dispuesta en la sentencia de apelación. Al respecto, esta Corte ha establecido que “para precautelar la subsidiariedad de la acción derivada del artículo 163 de la LOGJCC, la presentación de la acción de incumplimiento de forma directa ante este Organismo [por la persona obligada] deberá ser verosímil y contener una argumentación sólida sobre lo alegado. En ningún caso se podrá alegar la inconformidad con la sentencia constitucional”.¹³

31. En consecuencia, dado que se verifica el incumplimiento del requisito previsto en el párrafo 27.1 *supra*, no procede que esta Corte se pronuncie y resuelva el fondo del asunto; es decir, sobre el presunto incumplimiento de sentencia planteado por Fernando Vinicio Campaña Izurieta.
32. Sin perjuicio de lo resuelto, esta Corte recuerda a Fernando Vinicio Campaña Izurieta que las sentencias derivadas de garantías jurisdiccionales deben cumplirse de manera inmediata o dentro del plazo expresamente establecido, pues su incumplimiento constituye una conducta que afecta de forma directa la materialización de los derechos y, con ello, los elementos esenciales del Estado constitucional. De igual forma, se recuerda a la Unidad Judicial, el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance — conforme al artículo 21 de la LOGJCC— para garantizar la ejecución de la sentencia constitucional emitida en la causa 18202-2021-02040.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **95-25-IS**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹³ *Ibid.*, párr. 52.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL